

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3735

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO PLAZAS y OTRA
Radicación: 76001-3103-003-2012-00065-00

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito manifestando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 2084 de 12 de junio de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, se concederá el recurso de apelación formulado, teniendo presente que la decisión implica aspectos versados en la totalidad del proceso, por lo que se torna necesario la expedición de copia íntegra del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2084 de 12 de junio de 2018, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 103	de hoy 16 OCT 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. : 3722
Proceso : Ejecutivo Mixto
Demandante : Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado : Ruth Gertrudis Sarria Prado
RAD. : 760013103-004-2014-00062-00

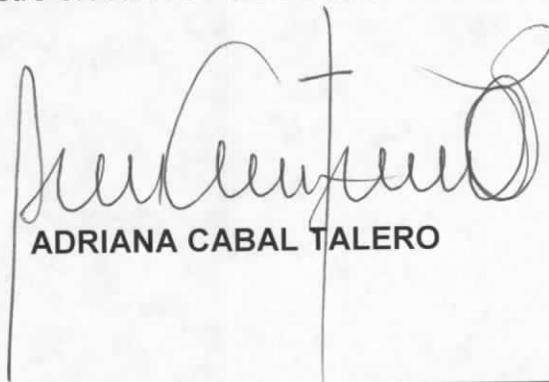
Atendiendo el oficio remitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad mediante el cual remite el comunicado proveniente de la unidad de Servicios de Tránsito de la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, con el que se informa sobre la inscripción de la medida de embargo emanada del proceso de cobro coactivo seguido contra la propietaria del automóvil identificado con las placas CLU 264, es preciso indicarle que por la Oficina de Apoyo se libré oficio dirigido a dicha dependencia informando lo dispuesto en auto 3244 de septiembre 5 de 2018, con el que se dio la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de la demandada Ruth Gertrudis Sarria Prado, adjuntando al oficio copia de la diligencia de secuestro efectuado sobre el referido automotor.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

OFICIAR a la Unidad del Programa Servicios de Tránsito de la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, a fin de comunicarles lo dispuesto en el auto 3244 de septiembre 5 de 2018, con el que se dio la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de la demandada Ruth Gertrudis Sarria Prado, adjuntando al oficio copia de la diligencia de secuestro efectuado sobre el referido automotor. Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>103</u> de hoy <u>16 OCT 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No.3717

Radicación : 005-2017-00306-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : RUBEN DARIO DE LEON GONZALEZ
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Centro de Conciliación Paz Pacífico allega oficio de fecha 17 de setiembre de 2018, mediante el cual informa que el expediente de insolvencia, fue enviado a reparto de los jueces civiles municipales, con ocasión de objeciones formuladas, correspondiendo al Juzgado 28 Civil Municipal, bajo radicado 2018-00260.

Teniendo en cuenta lo anterior, dispondrá el Despacho a agregar el oficio mencionado, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado, igualmente se dispondrá continuar con la suspensión del presente proceso, adelantado en contra del demandado RUBEN DARIO DE LEON GONZALEZ.

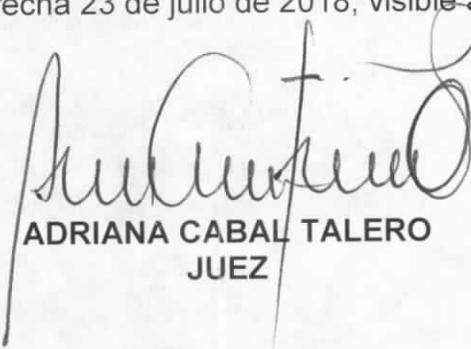
En consecuencia, el Juzgado

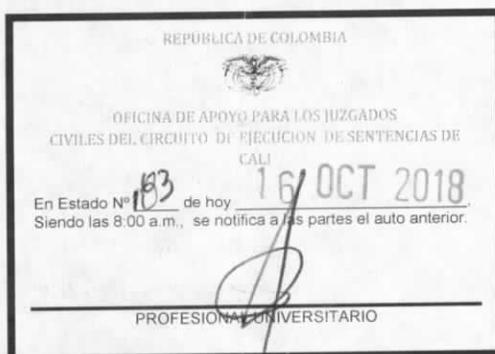
DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por El Centro de Conciliación Paz Pacifico, relativo al trámite de insolvencia del demandado RUBEN DARIO DE LEON GONZALEZ, para que obre lo que allí se expresa.

2°.- CONTINUAR con la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra del demandado RUBEN DARIO DE LEON GONZALEZ, como se dispuso en la providencia No. 2655 de fecha 23 de julio de 2018, visible a folio 48.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre Once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3739**

Radicación: 006-2012-00214-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Hernán Maya González

Demandado: Anais Gómez de Gómez

Revisado el escrito allegado por el Juzgado de origen -19 Civil del Circuito de Cali donde informa sobre el traslado de los títulos consignados por concepto de arrendamientos y como quiera que la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito visible a folio 316 del presente cuaderno y la parte demandada Sociedad Inversiones Ospina & Cía. S. en C, quienes fueron desvinculados de la demanda, no obstante, son propietarios del 50% del bien inmueble, solicitan la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Mediante auto No.2783 de 18 de 30 de julio de 2018, visible a folio 319 del presente cuaderno, se ordenó oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que expidiera el certificado catastral de inmueble, sin embargo dicha entidad no es la competente para el caso, por tanto, se hace necesario corregir el mismo, conforme a lo dispuesto en el Art 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002262585 del 14/09/2018 por valor de \$1.045.000,00, de la siguiente manera:

- \$522.500
- \$522.500

2.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales más el fraccionado hasta la suma de **\$4.702.500,00**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante JESUS EDUARDO AYERBE F identificado con CC. 14.444.582, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030C02262581	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2018	NO APLICA	\$ 1.045.000,00
469030C02262582	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2018	NO APLICA	\$ 1.045.000,00
469030C02262583	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2018	NO APLICA	\$ 1.045.000,00
469030C02262584	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2018	NO APLICA	\$ 1.045.000,00

MAS FRACCIONADO

3.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$4.702.500,00**, a favor del demandado **SOCIEDAD INVERSIONES OSPINA & CIA S EN C** identificado con NIT. 800.169.779-7, como pago del 50% de los arrendamientos.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

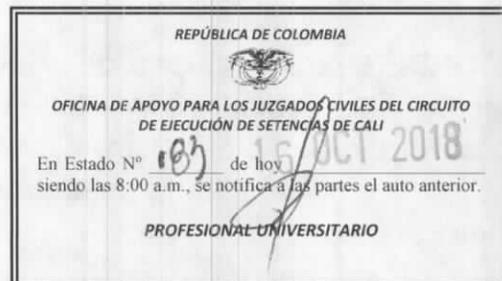
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030C02262586	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2018	NO APLICA	\$ 1.045.000,00
469030C02262587	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2018	NO APLICA	\$ 1.045.000,00
469030C02262588	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2018	NO APLICA	\$ 1.045.000,00
469030C02262589	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2018	NO APLICA	\$ 1.045.000,00

4.- CORREGIR el numeral tercero del auto No. 2783 de 30 de julio de 2018, visible a folio 319 del presente cuaderno, el cual quedara de la siguiente manera: **“OFICIAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-451768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente”.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° T - 3691

Proceso: PROCESO SINGULAR
Radicación: 76001-3103-012-2012-00143-00
Accionante: CITIBANK DE COLOMBIA S.A.
Accionado: NIEVES ROVIRA DE HOLGUIN

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, atendiendo lo dispuesto en el auto No. 1133 del 2 de abril del año 2018, remitió copias de la diligencias de embargo y secuestro de las medidas recaudadas dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001-3103-002-2009-00510-00, las cuales fueron puestas a disposición de la ejecución de la referencia.

Lo aquí informado se procederá a agregar al plenario para que sean tenidas en cuenta dentro del mismo, e igualmente, se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en las foliaturas de antecedencia para que sea tenido en cuenta dentro de la presente ejecución.

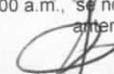
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 103 de hoy
16 OCT 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3746

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: JOSE DEL CARMEN SANCHEZ
Radicación: 76001-4003-0022-2013-00095-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por parte del ejecutado contra el auto No. 776 del 12 de febrero del 2018, preferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 776 del 12 de febrero del año 2018, el *a quo* negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifestando que la última actuación realizada dentro del plenario data del 16 de enero del año 2018, por lo que conforme con lo dispuesto en el numeral 2 literal c del artículo 317 del Código General del Proceso, en el que se reseña que: «*Cualquier actuación, de oficio a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*», concluyó que no se configuran los presupuestos para considerar la terminación de la ejecución de la referencia por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta la alzada con idéntico argumento al recurso de reposición, manifestando, en síntesis, que conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso se estipula que la inactividad de la parte demandante por más de un año da lugar al desistimiento tácito de la obligación, expuso que en aplicación a dicho presupuesto, en el caso en ciernes han transcurrido 13 meses de inactividad, razón por la que resaltó, debe ordenarse la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Artículo 7 del Código General del Proceso.

«Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina...».

3.2. Artículo 11 del Código General del Proceso.

«Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.»

3.3. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...». (Subrayado fuera de texto original).*

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 776 del 12 de febrero del año 2018.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si ante la presunta inactividad por el término de trece (13) meses dentro de la presente ejecución resulta procedente decretar la terminación de la misma por desistimiento tácito.

4.3. Es preciso recordar al recurrente que el Juez está sometido al imperio de la ley y su función es dar aplicación de las disposiciones legislativas abstractas a casos particulares. Empero el Juez en desempeño de sus funciones está facultado para realizar el ejercicio hermenéutico que permita concretar el sentido de una decisión.

Dado lo anterior, confrontadas las actuaciones realizadas dentro del plenario y la argumentación del extremo ejecutado, se tiene en principio que el proceso de la referencia cuenta con sentencia No. 042 del 18 de octubre del año 2018 (fl.225), de ahí que, debe advertirse que el término correcto para determinar la viabilidad de la terminación de la presente ejecución es el contenido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en el que se dispone «*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*», y no, el término de un (1) año como lo señaló el recurrente en el escrito de alzada.

Conforme con la literalidad del presupuesto traído al presente debate, la última actuación realizada en la presente ejecución data del 18 de enero del año 2017 (fl.231), y la petición arrimada por el ejecutado para solicitar la terminación de la misma al presuntamente configurarse la figura de desistimiento tácito es del 8 de febrero del año 2018 (fl.232), en tal sentido, del cómputo de dicho término se tiene que de la última actuación notificada por el despacho a la petición citada tan solo han transcurrido 14 meses, atendiendo dicho término errado sería el considerar que se dio cumplimiento a los presupuestos normativos para acceder a decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, pues no se ha dado cumplimiento al término de dos (2) años de inactividad que exige la norma para determinar la procedibilidad de aplicación del pluricitado precepto.

4.4. Por todo lo expuesto, se comparte la opinión del *a-quo* como se advirtió y como tal habrá de confirmarse la decisión tomada en el auto No. 776 del 12 de febrero del año 2018, pues resulta adecuado concluir que dentro de las características del caso bajo estudio no se da cumplimiento al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, como quedó expuesto en las líneas inmediatamente anteriores no se ha configurado el término de dos (2) años de inactividad para invocar la aplicación de la normatividad mentada.

Como quiera que se confirmará la decisión, se condenará en costas al recurrente, conforme lo esgrimido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- **CONFIRMAR** el auto No. 776 del 12 de febrero del año 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de esta instancia por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.

3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 03 de hoy
16 OCT 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario